Manizales, 10 de febrero de 2020

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas

ASUNTO:

Desacato al Fallo de Tutela 2017-00008-00

ACCIONANTE:

LUZ DARY BEDOYA QUINTANA

ACCIONADA:

SALUD TOTAL EPS

LUZ DARY BEDOYA QUINTANA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 30.273.951 de Manizales, Caldas, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de SALUD TOTAL EPS, quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 25 de enero de 2017.

12 Pl

HECHOS

- Se presentó una acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.
- La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- Su despacho mediante fallo fechado el día 25 de enero de 2017, ordenó tutelas mis derechos fundamentales.
- 4. En el numeral TERCERO ORDENÓ a SALUD TOTAL EPS, "conceda el tratamiento integral a LUS DARY BEDOYA QUINTANA de los servicios médicos incluidos en el POSS y por fuera de él, pero sólo respecto de las patologías "SÍNDROME SECO (SJOGREN), OTRAS QUERATITIS SUPERFICIALES SÍN CONJUNTIVITIS, MIOPIA DEGENERATIVA" y todo lo que de ellas se deriven hasta lograr la recuperación de la paciente, quedando supeditado a los ordenamientos prescritos por los médicos adscritos a la EPS".
- 5. Sin embargo, SALUD TOTAL EPS se encuentra incumpliendo el fallo proferido por su despacho, toda vez que no ha Materializado las citas de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO ESPECIALIZADA (RETINA) y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OFTALMOLOGIA (UNIDAD PRIMARIA OCULAR), las cuales se encuentran pendientes desde diciembre de 2019.
- 6. Desde noviembre empecé a solicitar las citas en el Centro Visual Moderno, pero me decían que no había agenda o que estaba en lista de espera, que me llamaban y hasta el momento ello no ha sucedido.
- Las citas con muy importantes para mí debido a que no he tenido ningún control desde agosto y septiembre de 2019.

PRETENSIONES

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de SALUD TOTAL EPS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a SALUD TOTAL EPS que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a SALUD TOTAL EPS, que sin más dilaciones injustificadas proceda a MATERIALIZAR las citas de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO ESPECIALIZADA (RETINA) y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OFTALMOLOGIA (UNIDAD PRIMARIA OCULAR), que requiero cuanto antes.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

PRUEBAS

Documentales:

- Fallo de tutela.
- > Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrita.
- Historia clínica.
- Ordenes médicas.

NOTIFICACIONES

Cuchilla del Salado del CAI hacia abajo Teléfono: 3127795890 - 3134225474

Del señor Juez atentamente,

LUZ DARY BEDOYA QUINTANA C.C. 30.273.951 de Manizales, Caldas



89027e 1000

No.

5485428

PREAUTORIZADO CONSULTA EXTERNA

No. Autorización Fecha y Hora. 21 Ene 2020 12:09 PM ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO Salus Total EPS EPS002 INFORMACIÓN DEL PACIENTE Tipo Documento : Cedula de Ciudadania Documento: 30273951 Nombre : LUZ DARY BEDOYA QUINTANA Fecha Nacimiento: 11 Mar 1961 Dirección: VRD CUCHILLA DEL SALADO Telefono: 8734854 Departamento : CALDAS Municipio: Manizales Telefono Celular: 3127795890 E-Mail: INFORMACIÓN PRESTADOR Nombre: CENTRO VISUAL MODERNO MD Nit :900007679 Código : 22135 **OFTALMOLOGIA** Dirección: CR 23 46 A 29 Telefono:8933240 Municipio : Manizales Departamento: CALDAS INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN Tipo : Llamar a solicitar autorización Regimen : Subsidiado - CAPITADO - PGP Motivo ; Ninguno Fecha Vencimiento : 19 Jul 2020 Diagnosticos: H44,2 Nap Anterior: 22135-1930441000 Ubicación paciente : Ambulatorio No. Solicitud: 01212020073284 Origen Servicio: Enfermedad General No. Prescripción: AUTORIZACIONES Código Cant

INDRESO AL MODELO DE SALUD VISUAL

PAGOS COMPARTIDOS Tipo Recaudo: Sin Cobro Valor: 0 Semanas Cotizadas : 16 Porcentaje : Valor Maximo : INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Nombre: JuanOsM Cargo o Actividad : Cargo General Telefono: Telefono: Telefono Celular: Dirección : lps que prescribe

OBSERVACIONES

SOLD PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS

FIN SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Firma Usuario

with most interest of the control of

NIT: 90000/679-7 CALLE 57 # 23A - 09 - Fel: Citas PBX 8933240 - wsp: 3157272472 - citas@cvm.com.co Manizales

PACIENTE: CC 30273951 - LUZ DARY BEDOYA QUINTANA GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 11-03-1961



ORDENAMIENTOS CVM

Fecha y Hora de Alención: 2019-08-21 - CAS:685523

Entidad: SALUD TOTAL EPS-S S.A - SUBSIDIADO

Diagnosticos: H442 - - -

890302 - CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO ESPECIALIZADA (RETINA) CONTROL 4 MESES

(1)

DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ

FONSECA RETINOLOGIA

Nro. Registro:6741-09

NT: 900007679-7 CALLE 67 # 23A - 09

- Tel: Citas PBX 8933240 - wsp: 3157272472 -

citas@cvm.com.co

Manizales

PACIENTE: CC 30273951 - LUZ DARY BEDOYA QUINTANA

GENERO: FEMENINO

FECHA NACIMIENTO: 1961-03-11 - Edad: 58 Años 5 Meses 10 Días

Fecha y Hora de Atención: 2019-08-21 - 01:31:45

CAS:685523

Cliente: SALUD TOTAL EPS S S.A - SUBSIDIADO

Profesional Tratante: DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ FONSECA · Especialidad: RETINCLOGIA

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 3 - Confirmado Repetico

Diagnostico Principal: H442 - MIOPIA DEGENERATIVA

- OCUPACION: NO APLICA

- MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL

Se le realizo:

Capsulotomia ojo derecho (19/06/2019) Dr Castro Cx de catarata ojo izquierdo (17/07/2019) Dr Noguera

Antecedentes anotados.

Agudeza visual SC Ojo derecho: 20/60 Ojo izquierdo: 20/100

Biomicroscopia:

Anexos: normal

Ojo derecho: lente de contacto in situ, comea transparente, cámara anterior formada, pupila reactiva a la luz, lente intraocular, discreta opacidad de cápsula posterior. Ojo izquierdo: lente de contacto in situ, comea transparente, cámara anterior formada, pupila reactiva a la luz, lio en camara posterior

Fondo de oio:

Ambos ojos: sineresis vitrea, papila ovalada, rosa palida, gran estatiloma posterior con compromiso macular y areas de atrofia del epitelio pigmentario retiniano. Retina aplicada. Datos de estatiloma posterior en ao, con atrofia coriorretinal en polo posterior, sin datos de movo. Periferia retinal sin aparentes lesiones predisponentes al DR, cambios pigmentarios y paving stone escasos.

1 35-33	- 1000	Rx	OD		0.1
Est	Cil:	Eje:	Add;	AVFL:	AVFP:
					-

the same of	C-VI200211000	Rx	01	ene sa compression y	
Esf:	Cil:	Eje:	Add:	AVFL:	AVFP:

Material:

Uso:

Filtro:

Tipo de Lente:

DNP

Observaciones:

- CONDUCTA: Control 4 meses

DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ FONSECA

Centro Visual Moderno

HISTORIA CLINICA

THE STATE OF THE S

Copia Controlada

RETINOLOGIA

Nro. Registro:6741-09

NIT: 900007679-7 CALLE 23 # 23 - 36

- Tel: Citas PBX 8933240 - wsp; 3] 57272472 - citas@cvm.com.co

Manizales

PACIENTE: CC 30273951 - LUZ DARY BEDOYA QUINTANA GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 11-03-1961

Centro Visual Moderno

ORDENAMIENTOS CVM

25

Fecha y Hora de Atención: 2019-10-26 -

CAS:703209

Entidad: SALUD TOTAL EPS-S S.A

Diagnosticos: H101 - Z961 --

890302-19 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OFTALMOLOGIA (UNIDAD PRIMARIA OCULAR)

CONTROL 3 MESES ORGANO: AMBOS OJOS

JEILY YAXIR ROMANA CASTILLO

LECCES

OPTOMETRIA Nro, Registro:3792

" ille we e-OliChnol. ""www.e-olichnolovin" Fecha Hora 26 (0-2019 (1-30.29

NIT: 90000,7679-7 CALLE 23 # 23 - 36

- Tel: Citas PBX 8933240 - wsp: 3157272472 -

titas@cvm.com.co

Manizales

CW

Centro Visual Moderno

TRIAGE Copia Controlada

PACIENTE: CC 30273951 - LUZ DARY BEDOYA QUINTANA

GENERO: FEMENINO

FECHA NACIMIENTO: 1961-03-11 - Edad: 58 Arios 7 Meses 15 Dias

Fecha y Hora de Atencion: 2019-10-26 - 11:14:00

CAS:703209

Cliente: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Profesional Tratante: JEILY YAXIR ROMAÑA CASTILLO - Especialidad: OPTOMETRIA

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 3 - Confirmado Repetido

Diagnostico Principal: H101 - CONJUNTIVITIS ATOPICA AGUDA

Diagnostico Relacionado Nro1: Z961 - PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES

- OCUPACION: NO SE TIENE ESTA INFORMACION PARA REGISTRAR

- MOTIVO DE CONSULTA: Control por capsulotomia CI

AVSC OD 20/60 OI 20/200+

BIOMICROSCOPIA. Conjuntiva tarsal hiperemica AO. BUT mayor 10 segundos AO. Cornea clara AO. camara anterior formada, porcion de capsula en camara anterior formada.

		OD			
AVEP	AVFL:	Add:	Eje:	Cit	Est:
	AVFL:	Add:	Eje	Cit	Est:

	,			T	
Est:	City	Eje:	Add	AVE4	353

Material:

Uso:

Filtro:

Tipo de Lente:

DNP:

Observaciones:

- CONDUCTA: HIDROXIPROPILMETILGELULOSA 0.25% APLIGAR I GOTA CADA 9 HORAS EN CADA 030 CONTROL EN 2 MESES: GUIDADO PRIMARIO OCULAR

JEILY YAXIR ROMANA CASTILLO

OPTOMETRIA

Nro. Registro:3792

PROCESO: ACCIONANTE: ACCIONADO: RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA LUZ DARY BEDOYA QUINTANA E.P.S SALUO TOTAL 170014003302-2017-00008-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil diecislete (2017)

SENTENCIA Nº:

016

PROCESO;

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ACCIONADO:

LUZ DARY BEDOYA QUINTANA

E.P.S SALUD TOTAL

RADICADO:

170014003002-2017-00008-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ DARY BEDOYA QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.770 en contra de la EPS E.P.S SALUDTOTAL.

II. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE

El 12 de enero de la anualidad se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario, por auto del día siguiente se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano.

Igualmente se dispuso vincular al CENTRO VISUAL MODERNO S.A.S. y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

2. PRETENSIONES

En resumen la parte accionante pretende le sea autorizado y suministrado el medicamento NO POS "HIALURONATO DE SODIO 4% ENVASE DE DOSIS ÚNICA CON 0.5 M" prescrito por su médico tratante para el tratamiento de su enfermedad, asimismo le sea concedido tratamiento integral para el manejo de su patología "SÍNDROME SECO (SJOGREN)" y le sean concedidos viáticos.

Las basa en los siguientes, también resumidos:

3. HECHOS

"Cuento con 54 años de edad, vinculada en el régimen subsidiado en salud ante SALUD TOTAL EPS-c cuento con nivel 2// He sido diagnosticado con: SINDROME SECO SJORGEN, OTRAS QUERATITIS SUPERFCIALES SIN CONJUNTIVITIS, MIOPIA DEGENERATIVA.// Dado lo anterior, el médico tratante me ha ordenado el siguiente medicamento: HIAULURONATO DE SODIO 4% ENVASE DE DOSIS UNICA CON 0,5 M CAJA X20 AMPOLLAS VIALES me dirigi a LA EPS 5ALUD TOTAL, para solicitar los servicios médicos, pero me informan que no encontraban radicado la orden y que por eso no era posible su autorización",

4. DERECHOS VIOLADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

5. CONTESTACION

5.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

El Centro Visual Moderno, indicó: "... la paciente LUZ DARY BEDOYA QUINTANA..., fue atendida el dia jueves 15 de diciembre de 3016 por el Döctor Ismael Enrique Escorcia Sánchez en el Centro Visual Moderno sede vizcaya, formulándole un medicamento NO POS (Hialuronato de Sodio 4% Envase de Dosis Única con 0.5M Caja x 20 Ampollas Viales); el Centro Visual Moderno le entrego el mismo día a la paciente el formato que se necesita para que su corresponde ... autorizar dicho medicamento. ya que son ellos quien les

La EPS SALUDTOTAL EPS, indicó que el medicamento requerido por la accionante se encuentra en proceso de autorización por parte del POOL CTC subsidiado de SALUDTOTAL EPSS.

6. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

6.1 PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como la vida, la seguridad social y la salud que tienen el carácter de fundamentales, por as establecerse en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Política

6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

6.3 COMPETENCIAL

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes Legales de las entidades accionadas tienen capacidad para ser partes

PROCESO; ACCIONANTE: ACCIONADO; RADICADO;

ACCIÓN DE TUTELA LUZ DARY BEDOVA QUINTANA E.P.5 SALCO TOTAL 17001400:-302-2017-00008-00

(artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si la E.P.S SALUDTOTAL está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante LUZ DARY BEDOYA QUINTANA al no suministrarle el medicamento NO POS "HIALURONATO DE SODIO 4% ENVASE DE DOSIS ÚNICA CON 0.5 M" que le fue ordenado por su médico tratante y que requiere con urgencia para el tratamiento de su enfermedad.

8 CONSIDERACIONES

8.1 La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

Por el contrario, cuando alguien acude al servicio público de salud sin contar con los recursos para cofinanciar su atención o porque sus condiciones físicas no le permiten esperar los trámites administrativos al interior de las EPS, resulta claro concluir que en su caso el derecho a la salud es fundamental, en tanto que depende de él para llevar una calidad de vida dignificante.

8.2 La sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional estableció lo concerniente en cuanto a la orden de autorización de procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (No-POS) y la prueba de la incapacidad económica. Indicó:

"Esta Corporación estableció en su jurisprudencia las reglas que deben satisfacerse para ordenar a una EPS el cubrimiento de un tratamiento no previsto en el Plan Obligatorio de Salud. Para ello debe acreditarse que:

"(i) la falta dei servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico

ha sigo ordenado por un medico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. "

18. En relación con la acreditación de la incapacidad de costear el procedimiento requerido por el paciente, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que "no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requendo. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir ei costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la EPS debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o de cuotas moderadoras. El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso

19. La sentencia T-683 de 2003¹ recogió las reglas aplicables en este tema, en los siguientes términos: "De la revisión de una parte de la junisprudencia constitucional en materia de condiciones probatorias del tercero de los requisitos (incapacidad económica del solicitante) para la autorización de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del POS, mediante órdenes de tutela, la Corte concluye que: [] (i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tanía legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema,

¹ T-250 de 2008 (M.P. Manuel José Capeda). Sin embargo, en relación con la exigencia de suscripción de la orden médica por el galeno de la EPS, la jurisprudencia reciente de esta Corte flexibilizó dicha carga. Al respecto la sentencia T-374 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio) señaló: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el médico tratante es la persona idónea para determinar un tratamiento en salad. Además, por regla general, ha considerado que el concepto relevante frante a los tratamientos es el establecido por el galeno que se encuentra adscrito a la EPS encurgada de garantizar los servicios de cada persona. [] Sin embargo, se han establecido ciertas excepciones. En efecto, el concepto del médico tratante que no se encuentra adscrito a la EPS debe ser tenido en cuenta por dicha entidad siempre que se presenten ciertas circunstancias, entre estas se destacan: [["(I) En los casos en los que se valoró inadecuadamente a la persona. (II) Cuando el concepto del médico externo se produce en razón a la ausencia de valornición médica por los profesionales correspondientes, la que indica mara prestación del servicio, (III) Cuando en el pasado la EPS ha valorado y aceptado los conceptos del médico externo como médico tratante. (Iv) Signipre que la EPS no se oponga y quarde silencio después de tener conocimiento del concepto del médico externo il 11 En cosarrollo de lo anterior, este tribunal concernente del competto del medico externo. III en essambilo de lo antenor, este urbumar recuerda lo señalado en la sentencia. 1.389 de 2010, en la que resolvió un caso en el que a la peticionaria le fue negado el procedimiento ordenado por un médico tratante no adscrito a su EPS, al que acudic después de haberse sometido a múlticles dietas sin resultado alguno: "(...) el concepto un un médico que trata a una persona, nueve llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica. y no la descarto con base en información científica, teniendo la historia clinica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque misiquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que si esten adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tale: casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligândola a confirmario, descortario y modificario, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto"." T-760 de 2008 (III.P. Manuel José Cepeda).

PROCESO: ACCIONANTE: ACCIONADO: RABICADO:

ACCION DE TUTELA LUZ DARY REDOYA QUINTANA E.P.S. SALLIO TOTAL 170014005002-2017-00008-00

extractos baricarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de segundad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad".

20. Ahora bien, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan."

8.3 En relación al tratamiento integral la Corte Constitucional en sentencia T-062/06 puntualizó lo siguiente:

"(...) la orden de summistrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantias constitucionales.

"Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantias constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecno, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Supenor para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obligadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional."

Efectivamente, de lo que se trata es de que la institución de salud que le esté prestando los servicios médicos a las personas que en éste se encuentren como afiliados y beneficiarios, debe brindarles el tratamiento integral, en donde esté incluido los servicios hospitalarios, cirugía,

^{*} T-158 de 2008.

procedimientos y medicamentos, entre otros, que dichas personas puedan necesitar, sean o no contenidos dentro del POS, siempre que se cumpla con los presupuestos que la Corte Constitucional ha determinado.

9. EL CASO CONCRETO:

La accionante se que a eque la E.P.S. E.P.S SALUDTOTAL está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social al no suministrarle el medicamento NO POS "HIALURONATO DE SODIO 4% ENVASE DE DOSIS ÚNICA CON 0.5 M" que le fue ordenado por su médico tratante y que requiere para el seguimiento de su padecimiento.

Del material probatorio que obra en el expediente se observa lo siguiente: copia de documento de fórmula médica (Fl. 7), copia de formato de justificación de servicios o medicamentos NO POS (fl. 8), copia de atención médica Centro Visual Moderno (Fl. 9), copia de documento de identidad de la accionante (Fl. 10).

En el caso que ocupa a este despacho, se tiene que a LUZ DARY BEDOYA QUINTANA no le ha sido suministrado el medicamento NO POS "HIALURONATO DE SODIO 4% ENVASE DE DOSIS ÚNICA CON 0.5 M" que requiere para recuperar el estado de su salud deteriorado por la enfermedad que padece, a pesar de que el mismo fue prescrito por su médico tratante.

En torno a ello, se tiene que la EPS accionada ha limitado la materialización del servicio de salud requerido, con injustificadas trabas administrativas aun siendo ordenados previamente por, su especialista tratante, teniendo como base los respectivos soportes, las valoraciones y diagnósticos previos que evidencian la prioridad médica del suministro de éste, pues a la fecha no ha sido concedido por la entidad prestadora de salud en mención.

Aunado a ello, se cumple con los supuestos jurisprudenciales para ordenar los servicios de salud no pos toda vez que la falta del medicamento amenaza los derechos a la vida y a la integridad de la paciente dada su enfermedad, el medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; pues así lo determinó el médico tratante en el formato de justificación de medicamento no pos, está autorizado por el INVIMA, y por último el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

De otra parte, se observa que la entidad accionada no demostró que la accionante contara con los recursos económicos necesarios para cancelar los gastos o costos de los servicios médicos que requiere.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la EPS accionada, autorice y suministre de manera efectiva a LUZ DARY BEDOYA QUINTANA el medicamento: "HIALURQNATO DE SODIO 4% ENVASE DE DOSIS ÚNICA CON 0.5 M" en la forma y en las cantidades ordenadas por su médico tratante.

El tratamiento integral se concederá para el diagnóstico que padece "SÍNDROME SECO (SJOGREN), OTRAS QUERATITIS SUPERFICIALES SIN PROCESO: ACCIONANTE: ACCIONADO: RADICADO:

ACCIÓN B: TUTELA LUZ DARY BEDCYA QUINTANA E P.S SALUD TOTAL 17001400::002-2017-00008-00

CONJUNTIVITIS, MIOPIA DEGENERATIVA", y ello teniendo en cuenta que el servicio de salud lo rige el principio de integralidad y ha sido postulado por la Corte Constitucional (T-539/13) para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interes que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

En otras palabras, este principio predica que las antidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

No se accederá a que la EPS asuma gastos por concepto de viáticos que requiera la accionante, toda vez que no los ha solicitado formalmente ante la EPS, y como lo enseña la Corte Constitucional en la sentencia T-523 de 2011, constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que el paciente haya solicitado la prestación del servicio con anterioridad a la E.P.S, de tal forma que sea por la omisión u actuación de ésta que se vulneren los derechos fundamentales. Tampoco se observa en el caso de marras que a la fecha lo requiriera ni que su médico tratante lo solicite.

Frente al recobro al FOSYGA, el Juzgado tiene en consideración, la sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Mg. Ponente JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA, que indicó que el juez de tutela no ordena el recobro, solamente advierte a la EPS la facultad de recobrar, al respecto dijo:

"Aunado a lo anterior y por la especial naturaleza de la acción de tutela -protección de derechos fundamentales-, al juez constitucional no le asiste el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el análisis lus fundamental, máxime cuando en lo atinente al recobro por asumir el pago de los servicios NO POS, cada EPS cuenta con otros instrumentos de reclamo.

Así, entonces, no existe duda que el a-quo erró al conceder la facultad de reembolso a la EPSS ante la DTSC por los gastos en que incurra en lo no POSS con ocasión del tratamiento integral, toda vez que como Juez de Tutela su deber se finca en proteger los derechos fundamentales, mas no en ordenar trámites interadministrativos que ya están decantados por el ordenamiento jurídico y ináxime si son de carácter monetario".

9. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCIÓN DE TUTELA LUE DARY BEDOYA QUINTANA E.P.S SALUD TOTAL 170014003002-2017-00008-00

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de LUZ DARY BEDOYA QUINTANA C.C. 30.273.951, los derechos fundamentales a la vida a la salud y a la seguridad social vulnerados por la EPS SALUDIOTAL

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL por intermedio de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que reciba de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre de manera efectiva a LUZ DARY BEDOYA QUINTANA el medicamento: "HIALURONATO DE SODIO 4% ENVASE DE DOSIS ÚNICA CON 0.5 M" en la forma y en las cantidades ordenadas por su médico tratante.

TERCERO ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL que conceda el tratamiento integral a LUZ DARY BEDOYA QUINTANA de los servicios médicos incluidos en el POSS y por fuera de él, pero sólo respecto de las patologías: "SÍNDROME SECO (SJOGREN), OTRAS QUERATITIS SUPERFICIALES SIN CONJUNTIVITIS, MIOPIA DEGENERATIVA" y todo lo que de ellas se deriven hasta lograr la recuperación de la paciente, quedando supeditado a los ordenamientos prescritos por los médicos adscritos a la EPS.

CUARTO: Advertir que la EPS SALUDTOTAL tiene derecho a recobrar ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS por los gastos en que incurra con ocasión de la prestación del servicio de salud al accionante en lo no POSS.

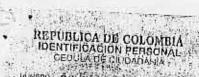
QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUEZA

ARIAS

8



BEDOYA DUNITANA

LUZ DARY

District Control of the Control of t



FECHA DE NACIMIENTO 11-MAR-1961
CACERES (ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 ESTATURA O+

SEXO

MORE CERECIO

11-JUN-1979 MANIZALES FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION FALLANDO MACIONAL
APPLOS AND SESSO AND DESTR.



A.0013000-00148470-F-0030273951-20090205

0009869700A 1